



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 1737-2005-PHC/TC
LIMA
CARMEN GAMARRA HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huaral, a los 29 días del mes abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Elicia Huamán Canchari contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 24 de noviembre de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de hábeas corpus a favor de su hija Carmen Gamarra Huamán y la dirige contra María Eugenia Jaén Murrugarra, directora del Establecimiento Penitenciario Santa Mónica de Chorrillos; solicitando que se ponga fin al aislamiento al que está siendo sometida la beneficiaria. Manifiesta que la favorecida viene siendo procesada por el delito de tráfico ilícito de drogas por ante el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, y que, en razón de ello, se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario Santa Mónica de Chorrillos, bajo el régimen de aislamiento, impidiéndosele las visitas, así como su derecho a ser atendida por personal médico especializado; agregando que con ello se violan sus derechos a la libertad individual y al acto debido al no cumplirse con administrarle medicamento alguno.

Realizada la investigación sumaria, el médico de guardia del Establecimiento Penitenciario Santa Mónica de Chorrillos, Germán Samaniego Hurtado, rinde su declaración, según consta en el Acta de Verificación obrante en autos, de fojas 6 a 8, manifestando que la beneficiaria se encuentra en el Área de Observación por padecer de tuberculosis drogo resistente y micosis pulmonar, añadiendo que se encuentra en evaluación desde el 12 de octubre de 2004, recibiendo supervisión médica constante y la atención debida. Asimismo, afirma que la beneficiaria ha sido atendida de forma ambulatoria y que se puede movilizar por sus propios medios, precisando que no se han prohibido las visitas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, la emplazada señala que la beneficiaria se desplaza libremente dentro de las instalaciones del penal, y que se encuentra en el pabellón de observación debido a su estado de salud, y por ser un agente altamente contagioso, dada la naturaleza de su enfermedad.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 18 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno por cuanto la beneficiaria puede desplazarse dentro de las instalaciones del penal y que viene recibiendo atención médica y visitas constantes de amigos y familiares.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 1° del Código Procesal Constitucional establece que la finalidad del hábeas corpus es proteger derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de tales derechos.
2. La beneficiaria se encuentra procesada por el delito de tráfico ilícito de drogas por ante el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, motivo por el cual se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Santa Mónica-Chorrillos, bajo el régimen de aislamiento, impidiéndosele las visitas. La accionante aduce que se están vulnerando su derecho a ser atendida por personal médico especializado, y los derechos a la libertad individual y al acto debido, al no suministrársele los medicamentos requeridos.
3. En el Acta de Verificación obrante a fojas 8, su fecha 13 de octubre de 2004, la beneficiaria manifiesta: "sí puedo desplazarme libremente por las instalaciones del Establecimiento Penitenciario".
4. De la Relación de Visitas al Establecimiento Penal, obrante en autos, de fojas 20 a 31, se desprende que la beneficiaria ha recibido constantes visitas de familiares y amigos, desvirtuándose que se encuentre prohibida de recibir visitas.
5. Del estudio del Informe Médico del Hospital Nacional Hipólito Unanue, corriente a fojas 19, fluye que la beneficiaria viene siendo tratada por un cuadro de tuberculosis pulmonar; que anteriormente estuvo hospitalizada y luego pasó por consulta externa con un diagnóstico por hemotisis y micosis pulmonar. El Informe Médico N° 519-2004-INPE-EPMCH-ASP, obrante a fojas 32, dice que "la paciente se mantiene con medicación antibiótica y sintomática de acuerdo a la evolución que presente, con controles frecuentes en servicio médico; la paciente actualmente se mantiene estable,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con dieta reforzada (hiperproteica), suplemento vitamínico y tiene acceso al servicio médico y atención ambulatoria frecuentemente”.

6. Según el escrito presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia, de fojas 40 a 42 de autos, el INPE ha solicitado al Ministerio de Justicia, mediante Oficio N° 685-04-INPE-16-231-CTP, que se conceda el indulto de gracia de acuerdo a ley, de lo que se colige que la emplazada no ha omitido acto de función alguna.
7. El artículo 46° del Reglamento de Ejecución Penal precisa que la clasificación de los internos se efectuará, en lo posible, en grupos homogéneos, diferenciados de acuerdo con diversos criterios. En el caso de autos, resulta de aplicación el artículo 46.5, que establece el criterio de separación por razones médicas, razón por la cual, en salvaguarda del resto de la población penal, y ante el alto riesgo de contagio, la beneficiaria ha sido puesta en observación en un área tópica.
8. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 2°, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional, que señala que procede la acción de hábeas corpus cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)